



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

### LEY SOBRE MALOS TRATOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### Capítulo I

#### Definiciones

##### **Artículo 1º: Objeto**

La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional, interdisciplinarias y comunitarias para concientizar, prevenir, asistir, sancionar y reparar en forma adecuada, efectiva, eficaz y oportuna los malos tratos hacia los NNA.
- b) Promover y garantizar la conformación de espacios interinstitucionales e intergubernamentales a nivel federal, provincial y municipal para articular las intervenciones y cursos de acción, estableciendo protocolos y directrices de buenas prácticas teniendo como norte el Interés Superior del Niño (ISN).
- c) Articular las diferentes normativas existentes en nuestro país teniendo como eje central erradicar los malos tratos hacia NNA, adecuando la legislación interna a los estándares internacionales.

- d) Fortalecer la atención integral y oportuna de NNA que padecen cualquier tipo de maltrato, en todos sus tipos y subtipos, asegurando el acceso gratuito, inmediato, transparente y eficaz a los servicios creados a tal fin.
- e) Promover la sanción, reeducación y modificación de conductas y/o hábitos de quienes ejercen malos tratos hacia NNA, como también la reparación integral del daño causado.
- f) Promover prácticas que erradiquen toda intervención o sobre intervención que -por acción u omisión-fueran consideradas revictimizantes o agraven el daño físico, psico-emocional o moral padecido.
- g) Favorecer, fomentar y respaldar el establecimiento de planes y programas de prevención primaria del maltrato infanto juvenil en cualquiera de sus formas.
- h) Fomentar, comprometer y exigir a los colegios y consejos profesionales la promoción de actuaciones disciplinarias o administrativas hacia los profesionales actuantes en la tramitación -de la índole que esta sea- de casos de sospecha fundada de maltrato infanto-juvenil, cuando exista la presunción de que pueda estar viciada de negligencia o comportamiento impropio relativa a sus incumbencias.
- i) Incentivar e impulsar la inclusión de la problemática del maltrato infanto juvenil en las currículas de las carreras de grado en las universidades públicas y privadas de todas las jurisdicciones del Estado argentino.
- j) Comprometer y sensibilizar a entidades privadas y actores públicos no estatales, las Organizaciones No Gubernamentales y a la sociedad en general para cooperar y participar en la comunicación de malos tratos hacia NNA.
- k) Promover entornos familiares, digitales, educativos, institucionales y comunitarios seguros, y generar un compromiso de todos y todas en la preservación de la integridad física, sexual, psíquica y social de NNA.

## **Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina.

## **Artículo 3 - Definición**

Se entiende por Maltrato hacia NNA, a toda conducta ejercida desde la asimetría de poder que, por acción u omisión, intencional o no, de manera directa o indirecta, en el ámbito privado y público, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica y/o sexual, como así también la seguridad personal y/o la salud de NNA.

Dichas conductas resultan más graves cuando los malos tratos fueran cometidos por responsables de la protección y cuidado del NNA: ascendiente, afín, colateral sin límite de grado, hermano o hermana unilateral o bilateral, parientes por afinidad, pareja, tutor o tutora, adoptantes, curador, curadora, integrante del sistema de apoyo, ministro o ministra

de culto reconocido o no, encargado de la guarda, de la protección, de la educación o de la salud, referente afectivo, autoridad deportiva, social o recreativa.

La definición de Maltrato hacia NNA y la enumeración de los sujetos activos de los malos tratos, debe interpretarse con criterio amplio y en función del ISN.

#### **Artículo 4 - Tipos de malos tratos**

A los efectos de esta ley se entiende por tipos las formas en que se manifiestan los distintos malos tratos hacia NNA -cuyas distintas modalidades, categorías y subtipos, se detallan en el Anexo I: "Definiciones de Malos Tratos hacia Niños, Niñas y Adolescentes", el cual forma parte de la presente ley- quedando especialmente comprendidos las siguientes:

##### **A. Maltrato Físico**

Cualquier acción intencional que atente contra la integridad física de NNA provocando daño físico y/o enfermedad o la posibilidad de sufrir algunos de éstos, ejercidos desde una persona o grupo de personas que detenten una asimetría de poder frente a aquellos.

##### **B. Maltrato Psicológico y/o Emocional**

Todo acto que por comisión u omisión sostenido en el tiempo, o característico de la interacción, que dañe la salud psíquica y emocional del NNA en el curso de su desarrollo mental, afectivo y social, producido en su centro de vida, ya sea dentro del ámbito familiar por progenitores y/o familiares afines, o bien fuera del ámbito familiar por quienes detenten una relación de poder y autoridad sobre la vida de aquellos.

##### **B. 1 Abuso emocional en contexto de disputa parental**

Implica el daño a la salud integral de NNA como consecuencia de la hostilidad crónica entre los adultos y la difamación que provoque un daño significativo a NNA, así como la alteración de contacto en forma injustificada al régimen de comunicación, y/o la vinculación con padres, madres, hermanos, miembros de la familia ampliada y referentes afectivos.

##### **C Abuso Sexual**

Cuando un NNA es involucrado en actividades sexuales, con o sin contacto físico, que le producen un daño actual o potencial , sin llegar a comprenderlas, total o parcialmente, por estar evolutivamente inmaduro, psicológica y/o físicamente. Son ejercidas por quien mantiene con éste un vínculo asimétrico de poder, de conocimientos y/o de posibilidades de satisfacción. Existe abuso sexual cuando el NNA tiene una edad menor que la fijada en el Código Penal de la Nación. Cuando el NNA supere esa edad existe abuso sexual si mediare manipulación, violencia, amenaza, abuso coactivo y/o intimidatorio en el marco de una relación de dependencia, de autoridad y/o de poder, o cuando por cualquier otra causa no existiere mutuo acuerdo libre otorgado para la acción.

##### **D. Explotación sexual hacia NNA**

Es una forma extrema de violencia y abuso que consiste en el sometimiento o la utilización del cuerpo de un NNA en actividades sexuales o eróticas, con o sin contacto físico, de manera presencial o por medios digitales, para la satisfacción de intereses de una persona o grupo de personas a cambio de un aparente beneficio, sea éste dinero y/o artículos que cubran las necesidades básicas, afectivas y/o simbólicas, en donde puede existir o no intermediación de otro.

#### E. Negligencia

Toda situación donde las necesidades físicas, psíquicas y emocionales no son cubiertas de manera temporal o permanente; causando un daño actual o potencial en la NNA, por parte de adultos responsables.

#### F. Abandono

Consiste en la desatención absoluta, física, psíquica y emocional producida por la ruptura de la responsabilidad de los cuidados por parte de los adultos a cargo de NNA y que generan daños en el desarrollo integral de la salud y de la vida.

#### G. Violencia Económica

Consiste en la privación o incumplimiento sostenido de la obligación alimentaria. Incluye -en enumeración no taxativa- escatimar los esfuerzos necesarios para su cobertura, retaceo u ocultamiento de bienes. También incluye a los/as obligados/as principales y subsidiarios/as de la obligación alimentaria.

#### H. Crianza prava (dañosa costumbre)

Todo acto de crianza mediante el cual se naturaliza, fomenta, incita u obliga a NNA a participar en actividades o prácticas delincuenciales, consumo problemático de sustancias psicoactivas, de apuestas, entre otras, susceptibles de dañar particularmente su proceso de integración social y su desarrollo saludable a nivel psíquico, físico o sexual, ejercido por adultos/as con los cuales sostiene una relación asimétrica de poder basada en la dependencia, la autoridad y/o en la confianza.

#### I. Acoso entre NNA (Bullying)

Consiste en los ataques y/o acosos repetidos dentro del centro de vida de NNA, en los que puede ser hostigado/a o perseguido/a física, sexual y/o psicológicamente por otros/as NNA en el marco de una relación asimétrica de poder. Esta acción, perjudicial e intencionada, sitúa a la víctima ante otros pares en una posición de la que difícilmente pueda salir por sus propios medios.

#### J. Explotación laboral

Consiste en imponer al NNA la realización de actividades laborales por debajo de la edad mínima legal, y/o cuando se vulneran sus derechos con el objetivo fundamental de obtener un beneficio económico a su costa.

#### K. Síndrome de Münchhausen por Poderes (Trastorno Facticio impuesto al otro DSM-5).

Sometimiento del NNA a la administración de sustancias o manipulación de excreciones o sugerencia de patologías difíciles de demostrar, llevando a internaciones o estudios complementarios innecesarios; provocado por la simulación de los adultos integrantes de la familia nuclear o ampliada o los/as referentes afectivos.

#### L. Maltrato prenatal

Abarca todas las acciones que directa o indirectamente causan o pueden causar daño en la persona por nacer, como ser: el consumo de drogas y/o alcohol, la falta de controles adecuados durante el embarazo cuando se ofrecen y facilitan servicios de salud a tal fin. Incluye la violencia de género física y emocional ejercida sobre la persona gestante y/o violencia obstétrica e institucional. Quedan excluidos de dicha categoría aquellos procedimientos médicos o paramédicos prenatales y/o legales previstos por las normativas vigentes.

#### LL. Afectación a la identidad

Aquellas situaciones en que se altere o se oculte la identidad de un NNA con la finalidad de impedir o dificultar el conocimiento de su origen. También incluye a quienes se sustraen y apartan de los procedimientos legales establecidos, comprendiendo a quienes realizan maniobras de apropiación.

#### M. Maltrato a través de Medios Virtuales

Todas aquellas conductas que por acción u omisión, a través de medios electrónicos vulneran -o puedan vulnerar- los derechos de NNA a la salud, al desarrollo emocional, a la intimidad, a la identidad y a todos los derechos personalísimos de la infancia y de la adolescencia.-

#### N. Ritualismo

Refiere a rituales y/o ceremonias de índole religiosa o cultural que someten a NNA a prácticas que involucran su cuerpo a través de castigos corporales, rituales de purificación, alimenticios, excretorios, aislamiento social absoluto, u otros que le generen daño de cualquier índole en el marco de una relación asimétrica de poder.

#### Ñ. Tortura

Consiste en infligir de manera intencional al NNA, sufrimientos físicos o psicológicos graves, degradantes y/o tendientes a la anulación de su personalidad, ya sea como método intimidatorio, forma de castigo, medida preventiva o correctiva, o con cualquier otro fin. Este tipo de prácticas no requiere, necesariamente, la producción de lesiones físicas graves, permanentes, ni la muerte del NNA para ser considerada como tal.

#### O. Mendicidad

Los NNA son obligados de manera eventual o permanente, por coacción física y/o psicológica, a pedir limosna y/o mendigar de cualquier manera, con fines económicos o lucrativos, en beneficio de quienes a su respecto tienen una relación asimétrica de poder,

independientemente de que sea exigido por un miembro de la familia o por un tercero, impidiendo u obstaculizando el acceso a los derechos de la infancia y la adolescencia.

#### P. Violencia Institucional (Malos Tratos Institucionales)

Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes constituidos en los niveles nacional, provincial o municipal; derivada de la actuación individual y/o colectiva de los integrantes de dichos poderes que comporte: abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, el proceso de maduración, privaciones arbitrarias e ilegales de la libertad y/o que violen los derechos básicos del NNA. También quedan comprendidos medios de comunicación, sindicatos, partidos políticos, organizaciones empresariales, religiosas, deportivas y de la sociedad civil.

Incluye la revictimización entendida como causar daño psicológico y/o físico, adicional al que ya padeció el NNA, que le produzca un perjuicio o afectación similar o mayor al que ya sufrió.

#### Q. Maltrato contra NNA con Discapacidad

Todas las modalidades de violencia descritas en el Art. 4 resultan agravadas cuando las víctimas son NNA con discapacidad, en razón de su mayor exposición al riesgo de sufrir maltrato. En virtud de esto los NNA con discapacidad deberán recibir una protección reforzada frente al maltrato, y las instituciones deberán garantizar accesibilidad, mecanismos adecuados de denuncia y apoyos para la comunicación.

### **Artículo 5 - Preceptos rectores**

A los fines de la presente ley deberán garantizarse los siguientes preceptos rectores:

- a) La adopción de los principios de transversalidad y corresponsabilidad deberán estar presentes en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articuladas de manera interdisciplinaria, interinstitucional e intergubernamental, y coordinadas con los recursos presupuestarios.
- b) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiendo la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de maltrato infantil juvenil, ya sea a través de medios televisivos, radiales, gráficos, redes sociales informáticas o por cualquier otro medio actual o futuro; incluso cuando ello se haga en forma tácita y/o mediante la aparición por estas vías de los adultos relacionados.
- c) La aplicación de las directrices emanadas principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, como también -en lo pertinente- de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

d) La articulación de los Organismos Administrativos, el Servicio de Justicia, como las áreas de Justicia y Seguridad, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Económico, Producción y Social; siempre en la medida de su incumbencia.

e) La interpretación sistémica entre el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Penal de la Nación, la normativa procesal, las leyes relativas a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia y el aseguramiento de los Derechos Humanos.

#### **Artículo 6 - Políticas públicas**

Las políticas públicas en materia de malos tratos hacia NNA estarán a cargo de:

a) El Estado Nacional a través del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y la SENNAF;

b) El Estado Provincial a cargo del Consejo de Niñez y Adolescencia de cada Provincia y/o la autoridad provincial de Niñez;

c) Los Estados Municipales a través de sus Servicios Locales y Zonales y la autoridad administrativa de niñez y adolescencia.

#### **Artículo 7 - Creación de foros intersectoriales en abordajes de malos tratos hacia NNA.**

En el plazo de 120 días de promulgada la presente Ley las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales crearán Foros Intersectoriales en abordajes de los maltratos hacia NNA, con el objetivo de impulsar la aplicación de la presente ley y promover la cooperación y creación de protocolos de intervención frente a la detección y abordaje en la materia, fortaleciendo las acciones de sensibilización, promoción y prevención en todos sus niveles.

#### **Artículo 7 bis. Competencia de los Foros Intersectoriales en abordaje de los malos tratos hacia NNA.**

a) Establecer un reglamento de funcionamiento y organización para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

b) Apoyar y sostener el trabajo de los Servicios de Protección Integral conforme la ley 26.061 en la temática de los malos tratos hacia NNA.

c) Proponer planes y programas de sensibilización y educación para prevenir el maltrato y fomentar las buenas prácticas como factor de protección hacia los NNA.

d) Establecer protocolos nacionales, provinciales y municipales que permitan identificar los malos tratos y se orienten a la promoción del buen trato.

e) Promover instancias de capacitación y actualización según el Art. 8 y 9.

- f) Promover la creación y articulación de figuras alternativas de cuidado/crianza para dar respuesta adecuadas y realistas a NNA sin cuidados parentales.
- g) Hacer recomendaciones en relación a políticas públicas transculturales que afecten a NNA.
- h) Promover acciones que permitan articular el corpus iuris en materia de promoción y prevención frente al maltrato infante juvenil.
- i) Promover la creación de una Comisión Asesora formada por personas con notable y reconocida trayectoria en el campo del maltrato infante juvenil que tengan como función asesorar, apoyar y supervisar situaciones controversiales y dilemáticas.
- j) Promover la investigación y la producción de conocimientos en torno de la infancia y adolescencia para prevenir y abordar situaciones de malos tratos.
- k) Conformación de un Observatorio Nacional de NNA víctimas de maltrato como organismo técnico especializado encargado de analizar, monitorear, evaluar y elaborar informes y recomendaciones a partir de la información proveniente del Registro Federal y otras fuentes oficiales.
- l) Establecer un Registro de Inscripción y Fiscalización de Organismos No Gubernamentales especializados en la problemática de maltrato infante juvenil en diferentes áreas como capacitación, protección, atención y prevención.
- m) Publicar estudios y hacer informes periódicos que contribuyan a una mejor aplicación de conocimientos de las necesidades biopsicosociales de NNA sobre la grave afectación producida por los malos tratos.

#### **Artículo 7 ter. Conformación.**

El Foro Intersectorial estará conformado por: Un/a representante de la comisión especializada en infancia y adolescencia de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, un/a representante de la comisión especializada en infancia y Adolescencia del Senado de la Nación, un/a representante de la Defensoría de Derechos de NNA de la Nación, un/a representante de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, un/a representante de la Sociedad Argentina de Pediatría, un/a representante de la Sociedad Argentina de Ginecología Infante-Juvenil, un/a representante de la Comisión de Familia e Infancia de la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, un/a representante de la Federación de Colegios de Psicólogos de la República Argentina, un/a representante de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Sociales, un/a Juez/a Nacional de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en Asuntos de Familia, un/a representante del Ministerio Público de la Defensa, un/a representante del Ministerio Público Fiscal, un/a Juez/a Nacional con competencia Criminal y Correccional, un/a representante de la Secretaría de Salud de Nación, un/a representante

de la Secretaría de Educación de la Nación, un/a representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un/a representante del Ministerio de Seguridad, un/a representante del Ministerio de Capital Humano/Desarrollo Social. Cinco (5) representantes de las ONGs inscriptas en el registro respectivo (art 7 bis inc k).

En todos los casos la participación será honoraria y no devengará ningún tipo de ingreso ni viáticos.

#### **Artículo 7 quater. Descentralización.**

Con el objetivo de fortalecer la implementación y cooperación en todo el Territorio Nacional conforme adhieran las provincias, la autoridad de aplicación realizará convenios con las autoridades provinciales de Niñez y Adolescencia para la conformación de los foros provinciales. Cada provincia elaborará su propia reglamentación de funcionamiento en el plazo de 120 días desde su adhesión.

#### **Artículo 7 quinquies. Descentralización por Municipios o Departamentos.**

Las autoridades provinciales de Niñez y Adolescencia impulsarán convenios con los Municipios o Departamentos de cada territorio para la creación de los foros intersectoriales fortaleciendo tanto la aplicación como las acciones de sensibilización, promoción, prevención y capacitación en todos sus niveles. Cada distrito dictará un reglamento de funcionamiento del foro intersectorial correspondiente a su jurisdicción.

#### **Artículo 8 - Sensibilización, concientización y educación a la comunidad**

Incluye acciones destinadas a:

- A. Difundir hacia la comunidad todo tipo de información sobre diversos aspectos relacionados con la crianza saludable y el buen trato como factor de protección para la salud integral de NNA.
- B. Proponer iniciativas para el abordaje de las cuestiones que afecten a la infancia y adolescencia en los medios de comunicación y redes sociales.
- C. Realizar campañas masivas de sensibilización que permitan identificar el daño de las distintas formas de malos tratos hacia la infancia y adolescencia.
- D. Promover iniciativas para que la infancia y la adolescencia puedan tener la oportunidad de participar y expresar sus opiniones y sus representaciones sobre temas que los afectan directa o indirectamente, dándoles un rol activo en procesos de decisión y cambio, contribuyendo a su participación social y política para defender y hacer valer sus derechos y necesidades.

#### **Artículo 9 - Capacitación obligatoria.**

Establecer la capacitación obligatoria en la temática de Maltrato Infanto Juvenil para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el tercer sector cuando su abordaje incluya a NNA.

Las capacitaciones se realizarán en el modo y forma que establezca el Foro descentralizado en cada territorio, de acuerdo a las actividades o los lineamientos diseñados.

#### **Artículo 10 - Fortalecimiento técnico.**

A. Fomentar y promover la formación especializada de profesionales y técnicos en malos tratos hacia NNA a través del apoyo y sostén a cursos de especialización, posgrados, seminarios, jornadas, simposios, congresos y/o talleres sobre la temática.

B. Generar protocolos y promover prácticas interdisciplinarias, interinstitucionales y comunitarias para la atención psico-social de NNA víctimas de malos tratos en todas sus formas.

C. Construir un sistema de supervisión técnica especializada en conjunto con la Comisión Asesora del Plenario, con profesionales de probada experiencia en el campo, destinada a asegurar la calidad e idoneidad de las prácticas de atención psicosocial de NNA objeto de malos tratos.

D. Promover la creación en cada territorio de un Centro de Alta Especialización para el tratamiento en los que se recibirán a NNA que hayan sufrido alguna modalidad de maltrato infanto juvenil para su inmediata atención.

E. Elaboración de sistema de registros digitalizados destinados a la organización y la estadística de los malos tratos hacia NNA en nuestro país a ser llevado a cabo por los Observatorios según el art. 7 bis.

F. Creación de páginas web u otras tecnologías virtuales destinadas a compartir documentos, libros y novedades tendiente a prevenir, sancionar, asistir y reparar los malos tratos hacia NNA.

#### **Artículo 11 - Consejo consultivo federal y consejos consultivos provinciales**

Creación de Consejo Consultivo federal y Consejos Consultivos Provinciales, interdisciplinarios, intersectoriales e interinstitucionales, a efectos de emitir dictámenes no vinculantes a requerimiento de los juzgados intervinientes y de los órganos administrativos del Estado en relación a cuestiones que involucren a NNA víctimas de malos tratos. Los mismos estarán integrados por personas que puedan acreditar una trayectoria extensa, sólido compromiso y ser profesional y/o técnico especializado y/o especialista en la problemática de infancia y la adolescencia en situación de violencia. Su designación estará

a cargo de los respectivos Foros por el voto de mayoría simple. Su intervención se requerirá cuando:

A. Se haya generado un dilema ético y/o deontológico respecto de una decisión judicial o administrativa que deba adoptarse con premura a fin de garantizar el ISN.

B. Existan dictámenes u opiniones periciales opuestas y/o contradictorias en sus conclusiones y/o sugerencias.

C. Exista fundado cuestionamiento ético y/o deontológico respecto de la intervención de profesionales ya sea en forma individual o grupal.

## **Artículo 12- Derechos y garantías en el ámbito de la salud**

A. Inclusión en el programa médico obligatorio

Sin perjuicio de la obligación que le compete a los efectores públicos de salud del ámbito nacional, provincial y municipal, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de NNA que han padecido maltrato deberá incluirse en el PLAN MÉDICO OBLIGATORIO (PMO). En consecuencia dentro del plazo de seis meses corridos a partir de la promulgación de la presente ley, todas las obras sociales y los servicios de medicina prepaga deberán contar con equipos interdisciplinarios especializados integrados por profesionales de la medicina del área de la pediatría y de la psiquiatría, de la psicología y del trabajo social, para la atención bio-psico-social de NNA víctima de malos tratos.

B. Resguardo transitorio de nna frente a los malos tratos en el ámbito de salud

Ante una sospecha fundada de maltrato infanto juvenil, sobre la base de un diagnóstico preliminar y/o de la declaración del NNA deberá comunicarse obligatoriamente al Organismo de Protección de Derechos, y con su aval, garantizar el resguardo transitorio en el ámbito de salud. Durante el mismo se deberá realizar la evaluación integral en un plazo máximo de 5 días, que podrán ser prorrogados por otros 5 días.

C. Actualización y ampliación del protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción del embarazo (ive/ile)

C1.- En el caso de NNA víctimas de abuso sexual agravado con acceso carnal, el equipo de salud deberá brindar en forma prioritaria, la atención sanitaria y la contención psico-social requerida, que debe incluir la información completa y en lenguaje accesible de su derecho a IVE/ILE, así como su realización inmediata. Deberá ser informada que tiene la facultad de denunciar el hecho delictivo detallando en dónde hacerlo y cuáles son sus derechos como víctima, sin perjuicio de las obligaciones de los adultos.

C2.- Para la protección de NNA debe realizarse la comunicación y denuncia de la situación de abuso sexual agravado con acceso carnal a los organismos de protección de derechos de cada jurisdicción y a los juzgados o fiscalías competentes.

C3.- Se deberá preservar la prueba genética obtenida por el procedimiento de la IVE/ILE con la cadena de custodia correspondiente.

C4.- Debe tenerse en cuenta el riesgo en el que se encuentra la víctima, en especial si convive con el presunto agresor/a, situación que debe ser comunicada al organismo de protección para que tome las medidas de protección excepcional y/o especial establecidas en la ley 26.061 en forma inmediata.

C5.- La intervención a las autoridades está fundamentada en la protección de NNA, con el objetivo de evitar la continuidad de las conductas sexualmente abusivas. En este sentido, se debe realizar una evaluación de riesgo preliminar en el que se encuentra NNA para definir la intervención.

C6.- En los casos en que los/las integrantes del equipo de salud advierten a partir de una sospecha fundada un riesgo inminente, pueden realizar la internación hospitalaria para proteger a la NNA, realizando la notificación al organismo de protección en forma inmediata, hasta que las autoridades correspondientes ordenen las medidas de protección pertinentes.

C7.- En los casos de NNA víctimas de abuso sexual agravado por el acceso carnal, corrupción y trata con fines de explotación sexual, la justicia debe intervenir para proteger a la niña o adolescente, y para la investigación y sanción del victimario.

C8.- En ningún caso se debe consultar a la justicia, ni pedir autorización para la decisión de realizar IVE/ILE, ya que la práctica es una responsabilidad del equipo de salud según establece la ley 27.610.

C9.- En todos los casos NNA deberá ser escuchada y su opinión tenida en cuenta de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la CDN y de las directrices que establece el Comité de Derechos del Niño, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 25, 26 y 30 del CCCN, evitando cualquier tipo de injerencia arbitraria, manipulación, amenaza, acoso u hostigamiento.

C10.- Los profesionales de la salud deben tener en cuenta la voluntad de NNA sobre este procedimiento según la competencia y discernimiento de éstas/os. En casos de que la voluntad expresada por la NNA genere un conflicto con el o los representantes legales, o entre ellos, el profesional deberá elevar el caso al Consejo Consultivo competente para que emita opinión en un plazo no mayor al tiempo límite indicado en la ley 27.610 para el personal de salud y en todo de acuerdo con la Ley 26.061.

### **Artículo 13 - Deber de comunicar y de denunciar.**

Toda persona que tome conocimiento de malos tratos a NNA tiene el deber de comunicar dichas situaciones al órgano de protección local por cualquier medio y/o denunciarlas ante la autoridad judicial competente o las fuerzas de seguridad.

#### **Artículo 14 - Obligación calificada de comunicar y de denunciar.**

Los familiares, los referentes afectivos, los encargados de la guarda y toda persona que preste funciones en un establecimiento de salud, educativo, de protección, judicial, de privación de la libertad, deportivo, religioso, social, asistencial, de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad, cuando tomen conocimiento o tengan indicios de malos tratos a NNA en razón de su labor, están obligados a comunicarle al órgano de protección local por cualquier medio. Tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad judicial competente o a las fuerzas de seguridad frente a la comprobación fehaciente o la sospecha razonable cuando los malos tratos a NNA pudieran constituir delito.

Esta obligación deberá ser cumplida en el plazo de 24 horas. La autoridad máxima de cada establecimiento deberá establecer protocolos de actuación a fin de que se cumpla con el plazo fijado y deberán colaborar con los requerimientos de la autoridad competente facilitando toda la información y la documentación a su disposición.

#### **Artículo 15 - Derechos y deberes del denunciante.**

El denunciante tiene derecho a solicitar medidas de protección y/o la reserva de su identidad.

La comunicación y/o denuncia se presumirá de buena fe y no generará ningún tipo de responsabilidad, a menos que se acredite real malicia. Esta defensa podrá ser planteada como de previo y especial pronunciamiento, la cual, en ningún supuesto podrá diferirse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

El denunciante deberá aportar toda la información y documentación a su alcance y prestar la colaboración requerida por la autoridad competente.

No rigen las prohibiciones previstas en las normas procesales en virtud del parentesco con la persona denunciada.

La comunicación o la denuncia de malos tratos no constituyen incumplimiento del secreto profesional cuando se toma conocimiento a partir de la atención del NNA.

#### **Artículo 16 - Deber del funcionario de recepcionar denuncias o comunicaciones.**

El funcionario público que reciba una denuncia o una comunicación por malos tratos hacia NNA del propio damnificado/a, o de cualquier persona, se encuentra obligado a tramitarla de inmediato bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falta grave. En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario público que obstruye o dificulte el trámite de la comunicación o de la denuncia.

Los funcionarios públicos que reciban la comunicación o denuncia tienen la obligación de informar a su presentante sobre:

- a) Los derechos y garantías que la legislación le confiere al NNA que padece malos tratos y los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistido en el proceso y obtener medidas de protección; y
- c) Cómo preservar las evidencias.

#### **Artículo 17 - Comunicación o denuncia.**

La comunicación o la denuncia pueden realizarse en forma verbal o escrita, por medio telefónicos o digitales, sin necesidad de patrocinio letrado.

Deberá preverse la posibilidad que sea recibida ante la autoridad policial, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Organismo de Protección de la Infancia y Adolescencia. La remisión de actuaciones al órgano competente debe ser en un plazo no inferior a las 24 horas, a menos que se evalúe la existencia de un riesgo grave e inminente.

Cuando el NNA concurra directamente ante personal policial o su sede sin la compañía de una persona adulta, se realizará una escucha cuidada y sencilla preliminar, e inmediatamente se dará intervención al servicio de protección para su entrevista. Cuando el NNA concurra con una persona adulta, el personal policial realizará la entrevista fuera de la presencia del mismo.

#### **Artículo 18 - Actuación del tribunal ante la recepción de denuncia.**

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente solicitará los antecedentes judiciales de las personas denunciadas y deberá comunicar y dar intervención al organismo de protección de derechos de NNA y al Ministerio Público.

## **Capítulo II**

### **Derechos y garantías frente al maltrato hacia NNA.**

#### **Artículo 19 - Derechos y garantías mínimas de procedimientos frente al maltrato infante adolescente**

Los organismos deberán garantizar a NNA , en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad del patrocinio jurídico de Abogados/as del Niño/a especializados en maltrato infante -adolescente ;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

- c) A ser oída/o sin injerencias arbitrarias y libremente por el juez/a y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta en función de su grado de madurez y desarrollo al momento de arribar a una decisión que la/o afecte;
- e) A recibir protección administrativa y judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de sus derechos por situaciones de maltrato infanto juvenil;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento o proceso recibiendo información sobre el estado de la causa conforme su grado de desarrollo y madurez;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de maltrato infanto-adolescente y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas, en los peritajes judiciales tienen derecho a ser acompañado/a por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado en la materia;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a través de su representantes a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades;
- l) A la intervención de instituciones especializadas o profesionales que acrediten trayectoria e idoneidad en la temática de Maltrato Infanto Juvenil en carácter de amicus curiae.

#### **Artículo 20 - Medidas protectivas frente al maltrato infanto juvenil.**

Se considerarán medidas protectivas directas en beneficio de NNA objeto de malos tratos, a las siguientes que podrán ser adoptadas por los organismos judiciales competentes competentes:

- a) Otorgar el cuidado personal unilateral provisorio de los NNA al progenitor/a, o a todo aquel referente afectivo adulto/a que sea evaluado como idóneo en forma interdisciplinaria en sus capacidades de cuidado y protección. De no ser posible, se dispondrá un alojamiento alternativo institucional.
- b) Prohibir todo contacto de la persona denunciada -incluido el personal, el telefónico, el correo electrónico o por terceros, redes sociales o cualquier otro medio electrónico respecto de los NNA damnificados y adultos/as protectores. De resultar necesario, se deberá ordenar la inmediata exclusión del agresor/a del domicilio donde reside el/la NNA con independencia de la titularidad dominial, titularidad de la locación y/o la posesión del mismo.

- c) Proveer mecanismos efectivos que garanticen la medida protectora ordenada, como ser custodia policial/rondines, geolocalización, botón antipánico o dispositivos duales.
- d) Suspender o restringir el régimen de comunicación o fijar una modalidad asistida: con intervención de trabajador/a social, o en ámbito terapéutico, con presencia de terceros y/o en ámbito público.
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar al NNA y al agresor/a, de asistencia especializada e interdisciplinaria, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención del maltrato infanto juvenil.
- f) Conceder a los adultos protectores una licencia extraordinaria. Dicha medida será comunicada al organismo empleador y no podrá originar la cesantía, despido, exoneración o rescisión del contrato de trabajo
- g) Asegurar que el acceso a cualquiera de los derechos de la persona denunciada no ponga en riesgo la seguridad, ni la integridad de las personas obligadas a continuar la intervención en la asistencia a los NNA objetos de malos tratos. Se pondrá especial atención en consignar los espacios educativos, de salud o asistenciales a los que podrá recurrir la persona denunciada.
- h) Ordenar la inmediata restitución de objetos personales, afectivos, recreativos, documentación y todo aquello que se considere de pertenencia de NNA.
- i) Disponer el reintegro del NNA al hogar, cuando haya sido expulsado/a o haya salido del mismo, previa exclusión del denunciado/a.
- j) Ordenar una cuota alimentaria provisoria aún cuando no fuera solicitada por el adulto protector; y toda otra medida que garantice el cobro de pensiones, subsidios o becas preexistentes.
- k) Prohibir cualquier tipo de exposición del/la NNA víctima a través de medios de comunicación televisiva, radiales, gráficos y redes sociales.
- l) Ordenar frente a la exposición de NNA objeto de malos tratos, a toda empresa o titular de plataforma digital o telemática, red social o página electrónica la supresión de contenidos que constituyan acciones re victimizantes.
- m) En caso de disponerse la vinculación con posterioridad a las medidas protectoras, determinar previamente si existen condiciones de protección mediante evaluación interdisciplinaria especializada.
- n) Ordenar al agresor/a que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia al NNA. Ello comprenderá las acciones que se realicen a través de las redes sociales como asimismo por cualquier otro medio, incluyendo terceras personas.

ñ) Prohibir al agresor la compra y tenencia de armas de fuego y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

o) Cualquier otra medida que se considere adecuada al caso, directamente relacionada con los hechos en cuestión.

### **Artículo 21- Revisión periódica de las medidas protectivas**

En un plazo que nunca podrá exceder los noventa días, las medidas protectivas deberán ser revisadas aun sin petición de parte, disponiéndose su prórroga, ampliación, modificación o cesación según correspondiera, en audiencia fijada a tal efecto. El equipo interdisciplinario que efectúe el seguimiento deberá recomendar las modificaciones que considere convenientes.

### **Artículo 22 - Concurrencia del fuero penal**

En todos los casos en que intervenga la justicia penal por los mismos hechos que dieron lugar a las medidas protectivas, los/as magistrados/as de los fueros intervinientes deberán de inmediato y en forma permanente acordar, articular y convenir las medidas de prueba e informar de oficio el avance de los respectivos trámites -aun cuando no exista solicitud de las partes- con la finalidad de evitar revictimizaciones de los NNA.

De igual manera el avance del trámite de protección no podrá suspenderse, ni demorarse por el trámite del proceso penal.

En ningún caso los decisorios de mérito que dicte la Justicia Penal podrán ser considerados vinculantes en lo atinente a la vigencia, ampliación, modificación y/o cesación de las medidas protectivas que se deberán basar exclusivamente en el interés superior del NNA.

### **Artículo 23 - Notificación**

El inicio del trámite y las medidas protectivas serán notificadas en la oportunidad pertinente, pudiendo diferirse dicha notificación a la traba o ejecución de la medida precisamente para garantizar su efectividad.

Además de los medios de notificación establecidos en los respectivos códigos procesales, podrá notificarse a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, siempre que importe su primera intervención en el proceso. Para su diligenciamiento, que se llevará a cabo con intervención del/a Actuario/a, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por el superior tribunal de cada jurisdicción, quien deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anociamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias. La documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario/a, del

contenido y finalidad de la notificación. Cumplido ello, el/la Actuario/a procurará establecer una comunicación por vía telefónica con el/la destinatario/a, a fin de constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información. Finalizado el acto, el/la Actuario/a labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial e incluirá indefectiblemente la información sobre los patrocinios jurídicos a los que puedan asistir los/as destinatarios/as.

#### **Artículo 24 - Incumplimiento de las medidas protectivas**

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan, el Tribunal competente podrá evaluar la conveniencia de modificarlas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Asimismo, el Tribunal deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor o agresora;
- c) Asistencia obligatoria del agresor o agresora a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, sin que su inclusión signifique el cese de la medida protectora. La asistencia a estos programas deberá ser por un plazo no inferior a los 6 meses, con evaluaciones periódicas del equipo interdisciplinario interviniente.
- d) Aplicación de astreintes en los términos del art. 804 del CCCN. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

#### **Artículo 25 - Procedimientos para la evaluación del maltrato infante juvenil**

##### **A - Medidas Preliminares urgentes**

En las situaciones de urgencia por sospecha fundada de maltrato hacia NNA, el organismo de protección deberá contar con el auxilio de los diferentes efectores para las diligencias que garanticen las acciones de resguardo. Entre ellas:

- A1. Solicitud del Auxilio de la Fuerza Pública.
- A2. Notificación de comparendos a los adultos a través del área de Seguridad.
- A3. Solicitud al área de Salud de precarios médicos o valoraciones clínicas (serologías, etc)
- A4. Solicitud de información al área de Educación, efectores de salud, seguridad, entre otros.
- A5. Solicitud de evaluación de riesgo de salud mental del NNA y su grupo familiar.

A6. Disposición de resguardo transitorio en el marco de la evaluación de Urgencia, que deberá ser formalizado con las acciones judiciales dentro de las 72 horas.

A7. Indicación de realización de estrategias de posvención a efector de educación con la colaboración de los equipos de salud mental, de manera inmediata ante suicidio adolescente.

A8. El resguardo transitorio de NNA en ámbito hospitalario conforme el art 20.

A9. La activación de dispositivo tecnológico de alerta y geolocalización destinado a la protección de NNA y adultos protectores.

A10. La solicitud de recursos materiales para el resguardo, como ser camas, colchones, asistencia alimentaria, entre otros.

Las medidas enunciadas en este artículo podrán ser complementadas o ampliadas por otras que sean necesarias para promover el bienestar y desarrollo integral del NNA, considerando sus necesidades individuales, la protección de sus derechos y el derecho a vivir en familia en un ámbito de buen trato.

#### B - Entrevistas a NNA

Los/as NNA deberán ser entrevistados por profesionales especialmente capacitados/as acorde al ISN. La declaración se producirá cuando el NNA esté en condiciones de hacerlo, lo cual será evaluado por el/la profesional que realiza la escucha.

C - Informe técnico de Vulnerabilidad El informe técnico preliminar de vulnerabilidad de NNA objeto de malos tratos, consiste en analizar el daño producido a partir de los indicadores físicos, psíquicos y sexuales junto con una predicción fundada sobre las posibilidades de que se produzca o repita un determinado evento negativo en el futuro. En este sentido, tal predicción se basa en la entrevista con el NNA, la información recabada sobre la historia pasada y estado actual, así como de la situación de su familia y situación socio ambiental concreta. Este informe tiene carácter interdisciplinario y es llevado a cabo por los organismos administrativos del Estado y/o la Justicia competentes, y deberá ser producido en un plazo no mayor de 48 horas.

D - Determinación del Nivel de Vulnerabilidad El informe preliminar arrojará el grado de vulnerabilidad del NNA como leve, moderado o severo, lo que determinará las medidas protectivas a ser implementadas. El informe con las medidas adoptadas o solicitadas será remitido, según el grado, en el día o dentro de las 48 horas, al organismo judicial competente. En caso de delito se remitirá asimismo a la Justicia penal.

F - Responsabilidades desde las medidas de protección Una vez escuchado al NNA, a los adultos/as protectores/as si los hubiere y la/s persona/s denunciada/s, analizado el informe preliminar técnico, siempre y cuando el grado de vulnerabilidad sea leve, el organismo de protección convocará a quienes fueron denunciados/as a una audiencia que dejará

constancia de las medidas de protección específicas a través de un acta suscripta por las partes donde se podrán resolver los siguientes aspectos:

F1. Asunción de compromiso de cese inmediato de la conducta maltratante que dio origen a la denuncia.

F2. Asistencia del grupo familiar o de las partes a un tratamiento terapéutico y/o de apoyo educativo especializado en maltrato infante juvenil.

F3. Asunción de compromisos en beneficios de NNA con garantía de escolaridad, tratamientos, y socialización.

F4. Reafirmación y fortalecimiento de las redes sociofamiliares y de crianza.

F5. La solicitud de intervención a otros efectores a fin de garantizar de manera prioritaria espacios de tratamiento, actividades, vacantes, asistencia, que conforme la evaluación del equipo buscan asistir y fortalecer a los NNA y sus familias, debiendo otorgar respuesta respecto a la solicitud del órgano de protección en un término de 5 días.

El organismo de protección deberá realizar el seguimiento en articulación con otros efectores, y ante el incumplimiento deberá reevaluar las medidas necesarias y dar comunicación al organismo judicial competente para garantizar los derechos de NNA.

#### G - Evaluación integral

En los casos moderados y severos que ameriten el dictado de medidas protectivas, dentro de las 24 horas el Organismo de Protección y/o Judicial competente requerirán una evaluación integral a un equipo interdisciplinario especializado en maltrato infante juvenil, a efectos de determinar los daños físicos, psíquicos y/o sociales sufridos por NNA, la situación de vulnerabilidad, las capacidades parentales y/o evaluar las redes de soporte familiar y social. Así mismo se requerirá la información disponible en los servicios asistenciales, los establecimientos educativos y a los profesionales de la salud intervinientes. Estos requerimientos deberán ser respondidos en un plazo no mayor a 48 horas al organismo de protección.

El informe y/o dictamen deberá ser presentado en un plazo menor a 90 días corridos para ser elevado en la primera audiencia de revisión.

Asimismo, podrán ser considerados los informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento del maltrato infante juvenil inscriptas previamente en los registros que dependen de los organismos administrativos de protección de derechos.

Los informes sólo podrían ser objeto de pedido de aclaración, ampliación y fundamentación

#### H - No revictimización

En todos los casos deberá evitarse la revictimización. Refiere a todo proceso o procedimiento administrativo o judicial que de algún modo exponga al NNA a estrés psicológico o afectaciones a su intimidad e integridad como consecuencia de la repetición de la experiencia de violencia. Alude a la multiplicidad y repetición de entrevistas,

exámenes, pruebas, declaraciones, interrogatorios, por demoras prolongadas e innecesarias en su atención y por requerimientos o procedimientos que pueden ser intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento y desarrollo.

#### **Artículo 26 - Casas azules**

Cuando los NNA deban ser evaluados por profesionales de salud o equipos interdisciplinarios; prestar declaración testimonial o ser oídos en los términos del art. 12 de la CDN; en ningún caso concurrirán a las sedes de los organismos judiciales de cualquier fuero, sino que comparecerán a edificios destinados a tal efecto que se denominarán "Casas Azules".

a) Las mismas estarán a prudencial distancia de los edificios judiciales y contarán con ámbitos accesibles, amigables, amplios y confortables, adecuadamente higienizados, calefaccionados y refrigerados, equipados para recibir a NNA de diferentes etapas de desarrollo.

b) Sólo podrán ser acompañados/as por adultos/as protectores/as y/o abogados/as del niño, los que previamente serán autorizados por resolución fundada.

c) Las mismas se conformarán con personal estable altamente capacitado en la problemática, formado preferentemente por psicólogos/as, trabajadores/as sociales, médicos/as de las especialidades de psiquiatría infanto-juvenil, pediatría y ginecología infanto-juvenil.

d) Los/as magistrados/as y funcionarios/as judiciales asistirán por videoconferencia.

e) Se establecerá un sistema de videograbación y transmisión de manera de permitir el ejercicio del Derecho de Defensa de las respectivas direcciones letradas. En todos los casos deberán ser resguardadas las grabaciones estableciéndose copias de seguridad y condiciones de confidencialidad.

f) Las mismas serán custodiadas por personal de las fuerzas de seguridad previamente seleccionados para dicha función, y en ninguna situación podrán vestir uniforme.

e) Dentro de los 6 (seis) meses de la sanción de esta ley se habilitarán "Casas Azules" en todas las localidades, ciudades o departamentos en que existan organismo judiciales con competencia exclusiva en asuntos de familia.

#### **Artículo 27 - Protección de profesionales y operadores/as**

a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, así como los mismos Municipios garantizarán condiciones dignas y estables de trabajo para los/as profesionales y los/as operadores/as que integren los sistemas destinados a prevenir, asistir sancionar y reparar los MIJ hacia NNA.

- b) Los edificios que se destinen al funcionamiento del sistema de prevenir, asistir, sancionar y reparar los MIJ hacia NNA, deberán estar adecuados en relación a los espacios, accesibilidad, sistema de ventilación y calefacción/refrigeración.
- c) En todos los casos los estados deberán garantizar la seguridad de las personas que asistan como también de los/as que allí trabajen.
- d) Los organismos judiciales, los organismos administrativos y las fuerzas de seguridad intervinientes deberán evitar cualquier tipo de amedrentamiento, coacción moral, intimidación o cualquier acción que afecte la tranquilidad espiritual y moral y/o que implique una restricción a los/as profesionales y/u operadores/as intervinientes durante las tramitaciones iniciadas.
- e) En los casos en que los/as profesionales y/u operadores/as sean convocados a prestar declaración testimonial o a comparecer a audiencias derivadas de su intervención, deberán recibir un trato respetuoso; procurando reducir los tiempos de espera y -de ser posible- disponiendo del uso de medios telemáticos, debiéndose computar el tiempo de dicha asistencia como horas laboradas en su institución.
- f) Se deberá impedir cualquier tipo de acción intimidatoria por parte de las partes, allegados/as o terceros/as dentro de la sede de los organismos judiciales o administrativos, durante la realización de las peritaciones, evaluaciones, tratamientos, audiencias de mediación, como también en la vía pública.
- g) Se prohíbe el hostigamiento en cualquiera de sus formas a través de todo medio de comunicación, y redes sociales por sí o por interpósita persona física o jurídica, sobre los profesionales y operadores que tengan intervención en el marco de los procesos de los malos tratos hacia NNA.

### **Artículo 28 - Desgaste profesional**

El desgaste profesional (burn out, síndrome del quemado, sobrecarga emocional, fatiga profesional), producto del trabajo asistencial de NNA objeto de malos tratos, alude a los efectos físicos, psíquicos, emocionales, vinculares y conductuales en los/as profesionales y operadores/as cuya causa estriba en el trauma vicario o secundario a la exposición de relatos, procedimientos y retaliaciones vinculados con la tarea de prevención, asistencia, sanción y reparación de los malos tratos infanto juveniles.

Dentro de los 30 días hábiles de la promulgación de esta ley -y en el ámbito provincial, contados a partir de su adhesión a la misma- se dictarán las resoluciones administrativas respectivas que establezcan un régimen especial para la prevención y el abordaje del desgaste de los profesionales partícipes de los servicios de protección y atención de los malos tratos a NNA.

Lo deben integrar:

- a) licencias extraordinarias;
- b) tiempos diferenciados en abordajes complejos;
- c) acompañamiento especializado por las situaciones de desgaste profesional;
- d) dispositivos colectivos de elaboración de situaciones traumáticas;
- e) otras medidas en función de la ubicación geográfica y la diversidad cultural. Las medidas referidas deberán ser brindadas en forma gratuita y anónima.

### **Artículo 29 - Registro federal de nna víctimas de malos tratos**

Créase el Registro Federal de NNA víctimas de maltrato infante juvenil dentro del plazo de 90 (noventa) días desde la sanción de la presente ley, en el ámbito del Foro Intersectorial de Abordaje Frente a los Malos Tratos hacia NNA.

Este registro será un sistema único, obligatorio y estandarizado de recolección, sistematización y actualización de datos individualizados sobre todos los casos de maltrato infante juvenil detectados o intervenidos en el territorio nacional. Permite asegurar la trazabilidad de las situaciones, producir estadísticas oficiales y fortalecer la articulación interjurisdiccional para la adopción de medidas de protección.

A partir del diagnóstico de riesgo, todos los/as profesionales y/u operadores, como asimismo las instituciones públicas y privadas mencionadas en la presente ley, deberán comunicar al registro todos los datos relativos tanto a los NNA como a los/as presuntos/as ofensores, completando a tal efecto un formulario previamente establecido.

Los datos del registro serán estrictamente reservados y sólo podrán ser consultados por los coordinadores de organismos administrativos; directores de equipos, servicios o programas especializados de protección de NNA y titulares de juzgados, fiscalías y organismo de protección intervinientes.

Dicha consulta deberá quedar asimismo registrada y estar debidamente justificada.

El incumplimiento por acción y/u omisión de esta normativa generará responsabilidad administrativa, civil y penal.

### **Artículo 30 - Exención de cargas**

Todas las actuaciones judiciales, fundadas en la presente Ley iniciadas por los órganos administrativos del Estado y el/la abogado del niño estarán exentas del pago de sellados, tasas, depósitos, aportes previsionales y cualquier otro tributo o contribución.

### **Artículo 31**

Incorpórase como art. 2560 bis del CCCN el siguiente: Se consideran imprescriptibles las acciones civiles derivadas de los delitos contra NNA previstos en los artículos 79, 80, 90,

91, 92, 108, 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal.

**Artículo 32**

De forma.

**Diputada Nacional Luana Volnovich**

## ANEXO

Subtipos, categorías y modalidades de los malos tratos hacia NNA

Art. 4. A - De los malos tratos físicos

Modalidades:

4.A.1 Socio-Culturales Se trata de castigos disciplinarios naturalizados por una sociedad, cultura o subcultura que pueden dañar mental y/o físicamente a los NNA, tales como: palizas con o sin objetos, cachetadas, tirones de pelo y/u oreja, patadas, puñetazos, quemaduras, y otras modalidades de penitencias crueles sobre el cuerpo del NNA.

4.A.2 En ámbito pediátrico

a) Síndrome del bebé sacudido: también conocido como "Shaken Baby Syndrome": es una de las formas más graves de maltrato físico infantil. Se produce durante los tres primeros años de vida y con mayor frecuencia en el transcurso del primer año. Se caracteriza por la presencia de un hematoma subdural o subaracnoideo o un edema cerebral difuso y hemorragias retineanas, en ausencia de otras muestras físicas de lesión traumática. En situaciones extremas puede provocar un daño cerebral irreparable o la muerte del niño o la niña.

b) Síndrome del Niño Apaleado: se trata de un conjunto de indicadores de lesiones traumatológicas en el cuerpo del NNA en diferentes tiempos de producción, con escasa credibilidad en las versiones sobre sus causas por parte de los progenitores o responsables del cuidado.

c) Síndrome del Niño Maltratado: refiere a lesiones físicas dermatológicas, neurológicas, alopecia, signos de envenenamientos, asfixia o estrangulamientos en tiempos diferentes de producción no atribuidas a causas clínicas, biológicas o psicológicas.

Art. 4.B - De los malos tratos psicológicos (abuso emocional)

Categorías:

4.B.1 Atribuciones negativas y erróneas al NNA: hostilidad verbal persistente en forma de insulto, desprecio, crítica, amenaza de abandono, denigración, segregación, acoso y rechazo hacia un NNA (incluye el impedimento al juego, al tiempo libre y al ocio).

4.B.2 Interacciones inconsistentes o inapropiadas con NNA, desde el punto de vista de su desarrollo.

4.B.3 Expectativas respecto del NNA que están más allá de sus propias capacidades evolutivas.

4.B.4 Sobreprotección o sobre exigencia que puede afectar múltiples derechos tales como, la libertad de pensar, interactuar con pares, jugar, crear, limitando la autonomía progresiva que daña el proceso de desarrollo del NNA. Puede adoptar la forma de una inversión de roles, la que subvierte la asimetría necesaria en un vínculo de cuidado.

4.B.5 Falla en la estimulación temprana, limitando la exploración y el aprendizaje acorde con el desarrollo evolutivo de NNA.

4.B.6 Exponer a situaciones e interacciones confusas y/o disruptivas para la capacidad simbólica de NNA

4.B.7 El fracaso en el reconocimiento o la toma de conciencia de la individualidad y las fronteras psicológicas de NNA.

4.B.8 Imposibilidad de distinguir la diferencia entre la realidad de NNA con las creencias y los deseos de los adultos. Esta modalidad del abuso emocional es frecuentemente hallada en el contexto de disputas por el cuidado personal y/o el régimen de comunicación dentro de los procesos de separaciones conflictivas. Incluye inducir o manipular al NNA al rechazo hacia el/la otro/a progenitor/a. También esta categoría está presente cuando se intenta inducir o manipular al NNA en contra de las instituciones de protección de los derechos vulnerados de la infancia y la adolescencia.

4.B.9 Negligencia psicológica (emocional): Aquel vínculo entre NNA y los/las adultos/as responsables de su cuidado, caracterizado por la falta de respuesta de estos últimos frente a las expresiones emocionales, intentos de acercamiento e interacción iniciados por NNA, así como la falta de iniciativa de interacción y contacto por parte del/la adulto/a. También incluye la desatención de las necesidades educativas y cognitivas afectando el adecuado proceso de aprendizaje.

4.B.10 NNA a cargo de adultos/as con dificultades psicopatológicas que afectan las capacidades de cuidado, sin conciencia de las mismas, ni tratamiento adecuado.

4.B.11 Bloqueo injustificado de las interacciones sociales que afecta significativamente la autonomía progresiva del NNA.

4.B.12 Promover la desadaptación social en el desarrollo del NNA. Incluye la implicación en actividades delictivas y/o contravencionales.

4.B.13 Permitir o incentivar en NNA el consumo de estupefacientes, alcohol, tabaco y/o psicofármacos no recetados por los profesionales competentes.

4.B.14 Permitir o incentivar en NNA los juegos de apuestas, así como también favorecer la ludopatía o ciber-ludopatía.

4.B.15 NNA expuestos a situaciones de violencia en su centro de vida. Art.

4.C - Del abuso sexual hacia NNA

4.C.1 Acceso carnal (vaginal, oral y/o anal), Tocamientos, Exhibicionismo (presencial y/o virtual), Voyeurismo (presencial y/o virtual), Estimulación de genitales, Masturbación del adulto y/o del niño, Penetración digital o introducción de objetos en la cavidad anal y/o genital, Participación en material pornográfico.

4.C.2 Conducta sexual inapropiada: acciones de connotación sexual naturalizadas, practicadas o toleradas en el seno de la crianza o educación de un NNA por parte de

adultos/as responsables de su protección y cuidado. Estas conductas afectan a NNA con capacidad de producir daño actual o potencial.

4.C.3 Cláusula de excepción sexual en la adolescencia: basada en la Cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quater del Código Penal Español y la Cláusula de Escape del derecho anglosajón), remite a resguardar las condiciones para el ejercicio de las relaciones sexuales por las/los adolescentes de 13, 14, 15 y 16 años siempre y cuando no mediare ninguna de las conductas por la cual se puede considerar un abuso sexual. No se considera una conducta punible cuando existiere proximidad en capacidad psíquica, edad, desarrollo físico y mutuo acuerdo libre entre adolescentes

Art. 4.D - De la explotación sexual

El NNA es considerado un objeto como “mercancía” con fines sexuales en una relación desigual de poder.

4.D.1 Trata de NNA con fines de explotación sexual: financiación, captación, transporte, traslado, acogida o recepción de menores con fines de explotación sexual

4.D.2 Explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo: cuando la actividad de abuso se produce relacionada con turismo sexual y/o viajes. Los agresores y agresoras sexuales pueden utilizar las infraestructuras turísticas para acceder y abusar sexualmente de NNA en cualquier parte del mundo.

Art. 4.E - De la negligencia Subtipos

4.E.1 Negligencia Física: involucra la desatención de las necesidades de desarrollo físicas, que incluyen la alimentación, salud integral y hábitat.

4.E.2 Negligencia en Seguridad: incluye la falta de acompañamiento, de supervisión, prevención y anticipación de riesgos, acorde a la autonomía progresiva del NNA.

4.E.3 Negligencia Cognitiva: referida a la falta de estimulación en el desarrollo psico-social, al acceso al sistema educativo, a las actividades recreativas con pares, entre otras.

4.E.4 Negligencia Emocional: Aquel vínculo entre la NNA y los adultos responsables de su cuidado, caracterizado por la falta de respuesta de estos últimos frente a las expresiones emocionales, intentos de acercamiento e interacción iniciados por la NNA; así como la falta de iniciativa de interacción y contacto por parte del adulto. También incluye la carencia de disponibilidad emocional, la insensibilidad parental y de otros referentes afectivos.

Art. 4.F - Del abandono

4.F.1 No se considerará abandono a la mujer que ha gestado y parido a un niño/a, que no puede y/o no quiere maternar situacionalmente y procura que el Estado busque una familia adoptante, de cobijo o institución de abrigo, que lo/a contenga.

Art. 4.G - De la violencia económica

Incumplimiento de pago de cuota alimentaria y/o escatimar los esfuerzos necesarios para el sostenimiento de las necesidades alimentarias afectando el nivel de vida de NNA.

#### Art. 4.H - Crianza prava (dañosa costumbre)

Modalidad:

4.H.1 Corrupción de NNA: se entiende por tal la manipulación de NNA obligándolos/las a participar en actividades de naturaleza antisocial y/o delictiva que perjudican el desarrollo de su personalidad, aunque mediare acuerdo de la víctima y aun cuando la finalidad última no haya sido la corrupción del NNA.

Art. 4.I - Acoso entre nna (bullying) Modalidades:

4.I.1 Acoso entre NNA en la escuela: acoso llevado a cabo por NNA dentro de la escuela o fuera del ámbito escolar por compañeros que envuelve a los participantes activos, así como aquellos espectadores del mismo. Se incluye lo que se denomina “cancelación” como toda actividad organizada de exclusión o marginación.

4.I.2 Acoso virtual entre NNA (Ciberbullying): ciberacoso virtual es todo maltrato, hostigamiento, eventual o sistemático, propiciado a través del uso de Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), como las redes sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, ejercido por un par o grupo de pares activos y espectadores contra NNA considerado el blanco habitual de los ataques.

4.I.3 Acoso entre NNA en ámbitos deportivos y sociales: se trata del acoso en todo tipo de actividad deportiva y/o social, siempre y cuando exista asimetría de poder entre quienes ejercen el acoso y sus víctimas.

Art. 4.J - De la explotación laboral.

Según el Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil abarca:

4.J.1 Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas, como la venta y el tráfico de NNA, la servidumbre por deudas, la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio.

4.J.2 La utilización, el reclutamiento o la oferta de NNA para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

4.J.3 Toda actividad laboral aun legalizada que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la integridad psicofísica y sea contrario al ISN.

Art. 4.LL - Afectación de la identidad.

Subtipos:

4.LL.1 Apropiación de la Identidad: es el acto de falsificar la filiación de identidad del NNA con el objetivo de sustraerlo de su sistema de parentesco.

4.LL.2 Ocultamiento de la Identidad: refiere a la modalidad específica de maltrato hacia NNA que niega o encubre la historia, las raíces y sus identificaciones previas, particularmente, pero no exclusivamente en procesos adoptivos. Este fenómeno se manifiesta cuando se ignora o minimiza la importancia de las experiencias y relaciones

pasadas del NNA, imponiendo un nuevo marco identitario que busca adaptarlo a una narrativa familiar idealizada.

Art. 4.M - De los malos tratos a través de medios virtuales

Modalidades

4.M.1 Cyberbullying (definido en el punto 8.2)

4.M.2 Grooming: el que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, contacte a NNA ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad.

4.M.3 Sextortion (extorsión sexual): forma de chantaje en la que se amenaza a NNA (generalmente adolescentes) con divulgar o hacer públicas imágenes o videos de su intimidad sexual.

4.M.4 Abuso sexual hacia NNA a través de imágenes y medios audiovisuales: es la producción, financiación, comercialización, divulgación, tenencia y consumo de imágenes y/o videos de NNA involucrados en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas.

4.M.5 Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

4.M.6 Sobreexposición de NNA a través de fotos y/o videos mediante publicaciones en Internet y redes sociales. Dicha práctica podría afectar significativamente la privacidad e impactar emocionalmente al NNA en el presente y en el futuro.

4.M.7 Ludopatía Infanto-Juvenil: es la acción de incitar, promover, facilitar o instigar a NNA a apostar dinero en los juegos en línea, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o de transmisión de datos.

Art. 4.O - Mendicidad

4.O.1- Es fundamental señalar que el espíritu de esta ley no es criminalizar a las familias en situación de extrema vulnerabilidad social. Es obligación del Estado garantizar condiciones de vida dignas y el acceso a las necesidades básicas, mediante políticas públicas que protejan y acompañen a las familias para evitar que la subsistencia dependa de prácticas que vulneran los derechos de NNA. Sin embargo, las personas adultas responsables deben asegurar el cuidado, la protección y el bienestar integral de los NNA a su cargo, evitando su exposición a situaciones que afecten su desarrollo psico social y el ejercicio pleno de sus derechos.

Art. 4.P - De los malos tratos institucionales (violencia institucional)

Modalidades:

4.P.1 A través de los medios de comunicación: incluye el manejo inadecuado e inapropiado de los medios de comunicación al usar términos que estigmatizan o victimizan mediante la exposición de la identidad del NNA o el uso de lenguaje que refuerza estereotipos.

4.P.2 En procesos administrativos y/o judiciales: refiere a todo proceso o procedimiento administrativo o judicial que de algún modo exponga al NNA a estrés psicológico o afectaciones a su intimidad e integridad como consecuencia de la repetición de la experiencia de violencia. Alude a la multiplicidad y repetición de entrevistas, exámenes, pruebas, declaraciones, interrogatorios, por demoras prolongadas e innecesarias en su atención y por requerimientos o procedimientos que pueden ser intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento y desarrollo. También incluye acciones degradantes, humillantes o cualquier otra situación que de alguna manera afecten el Interés Superior del NNA.

Art. 4.Q - Maltrato contra NNA con discapacidad

La exposición al maltrato de los NNA con discapacidad mental, física y/o sensorial se encuentra asociada a las barreras actitudinales, comunicacionales y sociales que incrementan su vulnerabilidad y la mayor probabilidad de experimentar distintas formas de violencia, en concordancia con lo establecido por las leyes 25.504, 26.378 y 27.044 y las evidencias recogidas en el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial (OMS, 2011).

**Diputada Nacional Luana Volnovich**

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

Lloyd de Mause (1994) sostiene que la historia de la infancia constituye una verdadera pesadilla que la sociedad recién comienza a despertar a partir del siglo XIX. A lo largo de los siglos, la niñez fue objeto de proyecciones peligrosas: desde la cultura del infanticidio (desde la antigüedad hasta el siglo IV), pasando por el abandono (siglos IV al XIII). Este autor considera que partir del siglo XIV se dejan de lado dichas proyecciones, pasando a una etapa de ambivalencia (hasta el siglo XVII) y de intrusión (siglo XVIII), autorizando al niño a entrar en la vida afectiva de los padres para poder moldearlo a sus deseos. Recién a partir del siglo XIX el padre comienza por primera vez a interesarse por la educación del niño y a colaborar en los quehaceres que impone la crianza de los hijos. Aún así, el niño era representado en la sociedad, al decir de Françoise Dolto, como un “animalito salvaje” a ser disciplinado, en coincidencia con el período de la historia de crianza de la infancia que de Mause que lo nombra como de socialización y que se extiende hasta mediados del siglo XX. El objetivo era moldear, corregir y controlar la personalidad del niño para que se ajuste a las normas sociales. Luego, ya en la segunda mitad del siglo XX, tiene lugar el período de ayuda que rompe con la representación anterior de la infancia, y el niño pasa a ser considerado como un sujeto con capacidades y necesidades propias. Este cambio en la comprensión de la infancia reconoce que hay que acompañar el desarrollo del niño, darle participación en todos los ámbitos de la vida y ofrecerle una crianza centrada en su protección.

Este recorrido permite conceptualizar que hasta el siglo XX, el siglo del niño según Claparède (neurólogo y pedagogo), la violencia física, psicológica y sexual se extendió como expresión de esa “pesadilla” disciplinadora que marcó la infancia.

El descubrimiento del maltrato infantil no es propio del citado siglo XIX. Sus antecedentes se remontan al siglo XVII con Zacchia, uno de los iniciadores de la medicina legal, quien ya señalaba dicho fenómeno en su tratado “Cuestiones Médico-Legales”. Sin embargo, es en el siglo XIX que comienzan los primeros avances en conceptualizar los malos tratos hacia NNA. En lo atinente al estudio científico deben señalarse los aportes de los médicos forenses franceses Toulmouche y Ambrois Tardieu. El primero describió lesiones por malos tratos (1854) y el segundo publicó un trabajo sobre casos mortales de niños maltratados (1868). La descripción de las lesiones, su situación y entorno familiar significó la presentación por primera vez del síndrome del niño maltratado y le valió la expulsión de la cátedra y la inhabilitación a perpetuidad con la que lo sancionaron sus pares.

Según señala Juan Carlos Volnovich (2002), Lacassagne, quien fuera profesor de medicina legal en Lyon y fundador de los archivos de Antropología Criminal y de Ciencias Penales, había hecho de la denuncia del ataque sexual a las niñas una verdadera cruzada. También Bernard, autor del “Atentado contra el pudor de las niñas”, resaltaba la enorme incidencia de incesto, y Jean Etienne Esquirol comunicó en 1821 el caso de una niña de 16 años, víctima de incesto paterno, a quien la situación le había producido un colapso nervioso con repetidas tentativas de suicidio.

Estos avances tuvieron su correlato en la creación de sociedades dedicadas a la protección infantil en el siglo XIX como consecuencia del célebre caso de Mary Ellen, cuya historia de malos tratos es conocida por una trabajadora de caridad que fracasó en todos sus intentos de obtener protección para la misma, en razón de que Estados Unidos carecía en esa época de leyes relativas al maltrato infantil. Mediante una presentación ante la Sociedad Protectora de Animales -argumentando que la niña pertenecía al reino animal y que, como tal, merecía el mismo trato adecuado consiguió la protección de Mary Ellen ante la justicia. El fallo significó el reconocimiento de la existencia en los niños del maltrato y el abandono en la sociedad (1874). De allí la aparición de la Society for the Prevention of Cruelty to Children (Nueva York, 1875) y contemporáneamente la National Society for the Prevention of Cruelty to Children en Londres.

En el siglo XX es el psicoanálisis quien hizo aportes fundamentales al conocimiento del Abuso Sexual hacia NNA. Sandor Ferenczi conceptualizó el abuso sexual incestuoso en septiembre de 1932, durante la celebración del XII Congreso Internacional de Psicoanálisis en Wiesbaden. El húngaro presentó el célebre trabajo conocido actualmente como Confusión de lenguas entre los adultos y el niño. El lenguaje de la ternura y de la pasión, cuyo título original era “Las pasiones de los adultos y su influencia sobre el desarrollo del carácter y la sexualidad del niño”. Allí sostuvo: “En principio he podido confirmar la hipótesis ya enunciada de que nunca se insistirá bastante sobre la importancia del traumatismo y en particular del traumatismo sexual como factor patógeno. Incluso los niños de familias honorables de tradición puritana son víctimas de violencias y de violaciones mucho más a menudo de lo que se cree. Bien son los padres que buscan un sustituto a sus insatisfacciones de forma patológica, o bien son personas de confianza de la familia (tíos, abuelos), o bien los preceptores y el personal doméstico quienes abusan de la ignorancia y de la inocencia de los niños. La objeción de que se trata de fantasías de los niños, es decir de mentiras histéricas, pierde toda su fuerza al saber la cantidad de pacientes que confiesan en el análisis sus propias culpas sobre los niños”.

Otro dato importante a tener en cuenta es que en esa época se crean los primeros juzgados de menores con finalidad proteccional. En nuestro país, en 1919 se dictó la ley 10.903 que dispuso la intervención del Estado Argentino en la protección de la infancia cuando los

progenitores incumpliesen con su función, dejando a los niños en situación de peligro moral o material.

Pero la real introducción como entidad médica del Síndrome del Niño Maltratado data de mediados del siglo XX. En 1946, el radiólogo pediatra J. Caffey llamó la atención sobre la frecuente coexistencia de hematoma subdural con fracturas múltiples de huesos largos. A partir de 1953 el radiólogo F. Silvermann describió manifestaciones radiológicas en huesos largos no apreciadas al examen clínico y fruto de traumatismos repetidos. Se conoce a partir de sus descripciones como Síndrome de Silvermann la tríada constituida por arrancamientos metafisarios, hematomas subperiósticos y fracturas múltiples en edades diferentes. Algo más tarde P. Wolley y W. Evans sugirieron que las descripciones de Caffey debían atribuirse a violencias ejercidas por los padres a sus hijos. Por su parte, Strauss notó que los arrancamientos metafisarios se producen por elongación, constricción violenta, torsión y sacudimiento a nivel de una articulación de un niño pequeño (Síndrome de Strauss). Todos estos conocimientos fueron integrados por el médico norteamericano Henry C. Kempe quien, en 1962 describió y acuñó el término de Síndrome de Niño Apaleado. En el orden internacional siguieron importantes publicaciones de otros autores como Vincent Fontana y David Finkelhor.

En nuestro medio debe reconocerse la importancia de tres pioneros en la década de 1970. Se trata de la Dra. Diana Goldberg, el Dr. Tomás Banzas y el Dr. Carlos Gianantonio. A partir de la inquietud y el trabajo de visibilización de los ilustres mencionados, comenzaron a reunirse algunos profesionales de las áreas de salud y del servicio de Justicia. La primera cuestión que se estableció en ese entonces, era que no había manera de trabajar en el campo de los malos tratos hacia NNA más que a través del trabajo interdisciplinario e interinstitucional.

Hasta ese momento, algunos casos detectados en especial de abuso sexual hacia NNA llegaban a la justicia penal. Pero, en su gran mayoría la falta de pruebas, la imposibilidad de contar con el testimonio de las víctimas o las mismas retractaciones, generaban escasas condenas y rápidos sobreseimientos. Emulando lo que se comenzaba a practicar en el derecho comparado, se propuso que los casos de malos tratos infanto-juveniles (MIJ) podían y debían ser tramitados como "Protección de Persona", una figura establecida en el art. 234 inc. 2do. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente. Por dicho artículo, los pocos equipos especializados -generalmente en permanente y difícil formación- evaluaban cuando, frente a las situaciones de alto o altísimo riesgo, correspondía dar intervención a las Defensorías de Menores e Incapaces (en ese entonces denominadas "Asesorías"). Si bien en las primeras épocas algunos funcionarios no acordaban en aceptar la sugerencia y remitían las constancias existentes directamente a la Justicia Penal, con el tiempo todas las Asesorías se abocaron a iniciar los trámites de Protección de Persona. A

partir de entonces, el Juzgado Nacional en lo Civil con competencia en asuntos de familia comenzó a judicializar los casos y a adoptar las medidas también sugeridas: internación (hoy nominada como internación social), y en los casos más graves recurrir a la custodia policial.

Lo más importante en esa época fue el establecimiento de dispositivos terapéuticos que buscaban integrar a los diferentes miembros del grupo familiar a terapias individuales y/o grupales. El objetivo era la eliminación o minimización de las conductas de riesgo intentando arribar a una crianza exenta de cualquier forma de maltrato. Esto posibilitó el tratamiento de aquella problemática en forma interinstitucional. En un principio, los ámbitos de la justicia y de los equipos especializados de salud comenzaron a trabajar la temática. Posteriormente se agregaron las instituciones educativas y también la Dirección General de la Mujer del G.C.B.A.

La experiencia recogida, la especialización de profesionales y de los propios Juzgados de Familia y Asesorías de Menores (actualmente Defensorías de Menores e Incapaces) permitió abordar adecuadamente el Maltrato Infanto-juvenil en sus diversos subtipos. Con el transcurso del tiempo se logró maximizar las estrategias comunes en las cuales participaban los ámbitos de justicia, educación y salud, imponiendo modelos de intervención específicos tendientes a desarrollar la efectiva protección de la infancia.

En el ámbito nacional, existe el antecedente de las hoy derogadas Acordadas 837 (11/12/87) y 869 (13/3/91) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que impusieron a los hospitales municipales y nacionales con asiento en la ciudad de Buenos Aires, la obligación de reportar a la Asesoría de Menores e Incapaces de turno –en el término de 48 horas– la situación de aquellas personas menores de edad provenientes de familias de alto riesgo. Paralelamente en algunas provincias también se formaron foros de profesionales que siguieron el mismo o similar modelo de abordaje, entre otros en las provincias de Córdoba -a través del Centro de Asistencia a la Víctima que dirigía la Dra. Hilda Marchiori- como también en las provincias de Jujuy y Misiones.

El día 16 de octubre de 1990 ocurrió un hito fundamental en nuestro país por el cual comenzó a regir la Ley 23.849 que -solo con tres reservas- incorporó a nuestro Derecho la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN). Según ha manifestado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores”.

Su preámbulo refiere: “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Más allá de imponer un nuevo paradigma en materia de infancia y adolescencia, establece -en la interpretación de los artículos 18, 19 y 20- los diferentes niveles de responsabilidad en relación a la protección y el maltrato infanto-juvenil (MIJ).

El art. 18.1 establece que la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de NNA, incumbe a ambos padres e implica, tácitamente, que el Estado no puede -en principio- inmiscuirse en una crianza apropiada y libre de violencia.

El art. 18.2 y 18.3 prevé que el Estado brindará la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del NNA y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de NNA.

El art. 19.1 consagra la obligación del Estado de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al NNA contra toda forma de MIJ. La Observación General del Comité de Derechos del Niño N° 13 amplifica y comenta los distintos tipos de MIJ, en tanto el art. 19.2 precisa dicha obligación que consiste en: proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él -lo que se entiende adultos protectores por un lado y profesionales y operadores por otro así como para otras formas de prevención, identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación -lo que debe entenderse como seguimiento- y, según corresponda, la intervención judicial.

El art. 20 norma la situación de los NNA separados temporal o definitivamente de su medio familiar estableciendo la colocación en hogares de guarda, -la kafala del derecho islámico-, la adopción, o de ser necesario la ubicación en instituciones adecuadas con particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

El art. 34 compromete a los Estados a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, en tanto el art. 39 completa todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En relación a la temática que nos ocupa, podemos extraer cinco directrices fundamentales: no revictimización, protección a la intimidad, implementación de tratamientos específicos, apoyo y sostén de los denunciantes: familiares y terceros, y el acceso de la problemática a los organismos internacionales.

A posteriori -con la reforma constitucional de 1994- dicha Convención Internacional de Derechos del Niño ingresó en la Carta Magna en el art. 75 inc. 22.

Siguiendo la línea del tiempo el 28 de diciembre de 1994 se fue sancionada la ley nacional N°24.417 de Protección contra la Violencia Familiar lo que es considerado un nuevo hito. No obstante, Tucumán y Formosa ya habían generado leyes con anterioridad. Vale recordar que el primer proyecto es del año 1985 y corresponde al Senador Luis Agustín Brasesco. Lo cierto es que todas las provincias fueron sancionando -e incluso muchas la modificaron- hasta que la Provincia de Buenos Aires sancionó la más completa, la ley 12.569 luego modificada por la ley 14.509.

Finalmente, el 25 de septiembre de 2005 fue sancionada la Ley 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, luego replicada por las provincias. El texto de la ley atraviesa y avanza hacia la totalidad de las problemáticas de la infancia y la adolescencia.

Revisitar la historia de los malos tratos hacia NNA refleja la creciente conciencia que va adoptando la sociedad respecto a los derechos de la infancia y la adolescencia, lo que significa impedir la naturalización social de los malos tratos. Aun así, tanto en el pasado como en el presente dos cuestiones cobran relevancia: por un lado, la distancia entre los principios constitucionales y convencionales citados y declamados y su operatividad. En segundo lugar, la existencia de una verdadera tensión ideológica entre las leyes de protección contra la violencia familiar y las leyes de protección integral de NNA. Si bien las leyes de protección contra la violencia familiar se encuentran centradas en las problemáticas derivadas de la violencia de género, y las leyes de protección integral del NNA abogan por el Interés Superior del Niño (ISN), cuando la violencia física, psicológica y sexual se produce en el ámbito de las organizaciones familiares, la tensión mencionada pone a prueba la madurez de un sistema de protección que tiene una historia que le da consistencia.

Como paso fundamental de dicha historia en nuestro país para este siglo XXI promovemos este proyecto y pido a mi pares que me acompañen.

**Diputada Nacional Luana Volnovich**